

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MIGUEL ANGEL MUÑOZ AGUILAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0976

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ AGUILAR**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 399 del 26 de noviembre de 2019 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 097 del 8 de septiembre de 2020, igualmente solicita el pago de la condena en costas del proceso ordinario junto con los intereses moratorios generados sobre las sumas de dinero adeudadas así como el pago de las costas que genere la presente obligación.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte y una vez consultada la página del Banco Agrario se advierte que obran constituido a favor del presente proceso los siguientes depósitos judiciales:

No. Depósito	Valor	Fecha Consignación	Nombre del Consignante
469030002618957	\$ 1.817.052,00	24/02/2021	PROTECCIÓN SA
469030002636673	\$ 1.8017.052,00	12/04/2021	PORVENIR SA

Los depósitos relacionados corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mismos al apoderado judicial de la parte actora CARLOS AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

Igualmente el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados sobre las sumas de dinero adeudadas, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por esos conceptos, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte se ordenará la notificación por ESTADOS a las ejecutadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MIGUEL ANGEL MUÑOZ AGUILAR**, identificado con la C.C. No. 16.663.368 y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** para que trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ AGUILAR, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** para que realicen la devolución de las sumas correspondientes a las que fueron condenadas mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MIGUEL ANGEL MUÑOZ AGUILAR** identificado con la C.C. No. 16.663.368, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales sobre las sumas de dinero adeudadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002618957 y 469030002636673, cada uno por valor de \$1.817.052 consignado por **PORVENIR SA** y **PROTECCIÓN SA**, a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723, quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder allegado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en **ESTADOS** conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

C.C.V.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

**JUZGADO 11 LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **048** de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03/05/2021**

**CLAUDIA CRISTINA
VINASCO**
La Secretaria

JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9120678ddc8ff45437655d75fee9ac37de11f9395d4e93df91f76b13cf654252

Documento generado en 30/04/2021 12:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>